RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2047/2019/II

SUJETO OBLIGADO: Instituto Veracruzano de la Cultura

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Gabriel Alejandro Rosas Rodríguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a diecisiete de julio de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Instituto Veracruzano de la Cultura, a la solcitud de información registrada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 00574619, por haber proporcionado la información respecto de lo peticionado en la solicitud de acceso.

ÍNDICE

ANTECEDENTES..... 1
CONSIDERANDOS..... 2
PRIMERO. Competencia..... 2
SEGUNDO. Procedencia..... 2
TERCERO. Estudio de fondo..... 3
CUARTO. Efectos del fallo..... 5
PUNTOS RESOLUTIVOS..... 5

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El doce de marzo de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Instituto Veracruzano de la Cultura, en la que requirió:

> ...
> ¿Cuales son las actividades que se efectuaran con motivo de los 500 años de la fundación de Veracruz? ¿Cuando presupuesto se destinará a ello?
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a una solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El nueve de abril de dos mil diecinueve, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El diez de abril de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El quince de mayo de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestran lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El veintinueve de mayo y siete de agosto de dos mil diecinueve, compareció el sujeto obligado mediante oficio número IVEC/UT/190/2019, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia.

7. Cierre de instrucción. El siete de julio de dos mil veinte, se agregaron las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción en el expediente, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgadas por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión, cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Si bien el caso, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, refiere que las aseveraciones del recurrente carecen de sustento, toda vez que la solicitud de información fue atendida en tiempo y forma, lo que no resulta procedente, porque la inconformidad del promovente se ciñe al hecho de que se violó su derecho de acceso a la información al no recibir

respuesta, por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer las actividades que se efectuarán con motivo de los quinientos años de la fundación de Veracruz y el presupuesto se destinará a ello.

▪ ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud a través de la Jefa de Oficina de Proyectos de Espacios Culturales, misma que adjuntó una tabla referente a la programación con motivo de los quinientos años de la fundación de Veracruz, indicando que la misma se encontraba sujeta a cambios y en la que se aprecia el tipo de evento, la fecha, sede y hora de inicio, de igual manera informó que hasta el momento no existía presupuesto destinado para la realización de esas actividades, ello en razón a que se aprovechan los recursos con los que ya cuenta el ente obligado o bien a través de apoyos logrados con alianzas o iniciativas conjuntas con la *fundación 500 años*; de igual forma mediante oficio IVEC/DRF/035/2019 la Jefa del Departamento de Recursos Financieros indicó que hasta el momento en que da contestación (veintidós de marzo de dos mil diecinueve) no había presupuesto asignado para la realización de dichas actividades.

Respuesta que impugnó ante este Instituto el solcitante haciendo valer como agravio el hecho de existe violación a su derecho de acceso a la información sustentado en el artículo 6to constitucional, al no recibir una respuesta a mi petición.

La Titular de la Unidad de Transparencia, al momento de comparecer al recurso de revisión al rubro citado, manifestó que el agravio referido por la parte recurrente carece de sustento, toda vez que la solicitud de información fue atendida por la dependencia en tiempo y forma.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ ***Estudio del agravio.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, este Instituto determina que el agravio hecho valer por la parte recurrente es **infundado** acorde a las razones que a continuación se expresan.

Lo solicitado constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción V, de la Ley 875 de Transparencia.

Información que el sujeto obligado administra, resguarda, posee y/o almacena de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 26 fracción del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de la Cultura, en concordancia con la información que transparenta en el apartado de estructura orgánica[1], mismos que indican que el Jefe del Departamento de Recursos Financieros, es el encargado de supervisar, coordinar y manejar los Recursos Financieros mediante mecanismos que garanticen transparencia en su aplicación, así como custodiar los documentos que respaldan todas y cada una de las cuentas bancarias y otros activos líquidos y, supervisar los desembolsos de efectivo.

Por su parte, de la Jefa de Oficina de Proyectos de Espacios Culturales, le compete lo relativo a proponer al Instituto el plan anual de actividades del Espacio para la autorización de su programa operativo anual. Diseñar mensualmente la cartelera de actividades para su aprobación y conocimiento con el fin de entregarla a la Subdirección de Artes y Patrimonio. Elaborar y dar seguimiento al Programa Operativo Anual presentado a la Subdirección de Administración así como a la Subdirección de Planeación Seguimiento y Evaluación para su autorización.

Por lo que se estima que la Titular de la Unidad dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

> Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.
> ...
> Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:
> II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
> III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;
> VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
> ...

Atendiendo además lo dispuesto en el criterio 8/2015[2], emitido por este Instituto cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello. [Subrayado nuestro]

[1] Consultable en: https://excel.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=http://ivec.gob.mx/admin/fracciones/Federal/II/2AN2.xlsx

[2] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.

Ahora bien, de las documentales de cuenta se tiene que contrario a lo manifestado por la parte promovente, el ente obligado proporcionó a través de la Jefa de Oficina de Proyectos de Espacios Culturales la programación que se tendría con motivo de los quinientos años de la fundación de Veracruz, así como también, la Jefa de Departamento de Recursos Financieros dio a conocer que no existía un presupuesto asignado para la realización de dichas actividades, aseveración que encuentra sustento con el criterio plasmado por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio 2/2010, ya que al no indicarse el término temporal respecto del que se solicita información, debe entenderse que lo solicitado se refiere a la que hubiese generado y se tenga en posesión a la fecha de presentación de la solicitud de acceso.

En tales condiciones, de la respuesta dada se advierte que el sujeto obligado proporcionó información respecto de lo peticionado en la solicitud de acceso.

En ese contexto, se cumple con la solicitud de acceso a la información, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 143 párrafos primero y segundo de la ley 875 de la materia, que disponen que los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder.

Cuarto. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio de la parte recurrente, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el Instituto Veracruzano de la Cultura, otorgada durante el trámite de solicitud de información, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Toda vez que de actuaciones no consta que las comparecencias del sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión, se hicieran del conocimiento del particular, deberá digitalziarse para que se remitan como documentos adjuntos a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado a la solicitud primigenia del ahora recurrente.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de Acuerdos